



RCU-SO-007-No.148-2019

EL ORGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

“2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación”;

Que, el artículo 233 de la Carta Fundamental del Estado, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, estipula: ““El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...)”;

Que, el artículo 18 de la LOES, establece como ejercicio de la autonomía responsable:

“**e)** La libertad para gestionar sus procesos internos”;

“**g)** La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley”;

“**h)** La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley”;



Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto del **Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior**, dispone: "En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- "f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior";
- "g) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación sea en beneficio de la institución";
- "i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, **programas de posgrado**, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley";

Que, el artículo 21 de la Ley ibidem, referente a la **Acreditación de Fondos**, prescribe: "Los fondos de las instituciones de educación superior públicas, correspondientes a los literales f, g), h), i), j) y m) del artículo anterior serán acreditados y administrados en cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada institución de educación superior, creadas en el Banco Central del Ecuador.

Para la creación de las cuentas recolectoras o cuentas corrientes el ente rector de las finanzas públicas emitirá su autorización en el plazo de quince días contados a partir de la solicitud de la institución de educación superior pública; en caso contrario, las instituciones podrán solicitar de manera directa la apertura de la respectiva cuenta al Banco Central.

Una vez creada la cuenta, el ente rector de las finanzas públicas transferirá la totalidad de los recursos y la institución de educación superior será la responsable de gestionar los recursos en el marco del ordenamiento legal vigente";

Que, el tercer inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "**Control de fondos no provenientes del Estado.-** En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior";

Que, el artículo 28 de la LOES, determina; "**Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.-** Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente.

Estos ingresos serán manejados de manera autónoma por la universidad en una cuenta propia e independiente que podrá ser auditada conforme lo establecido en el Art. 26 de esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas,



siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las instituciones de educación superior públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante la normativa respectiva”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe respecto a las becas y ayudas económicas: “Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, **en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior (...)**).

(...) Corresponde a las instituciones de educación superior la selección y adjudicación de los estudiantes beneficiarios de las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto (...)”;

Que, el artículo 78 de la LOES, define a las becas, como:

“a) Beca.- Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior (...)”;

Que, el artículo 118 de la Ley ibidem, determina: “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son (...):

“2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos (...)”;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: “Niveles de formación.- El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de





formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: (...); **b)** Cuarto nivel o de posgrado;

Que, el artículo 221, penúltimo inciso del mismo cuerpo de ley, dispone: "Los/as estudiantes tendrán derecho a incentivos y becas de acuerdo con la Ley y este Estatuto";

Que, a través de oficio No. 526-2019-DPCRI-MVG, de 25 de junio de 2019, la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, remitió al Sr. Rector de la Universidad y por su intermedio a los miembros del Órgano Colegiado Superior, para su debida aprobación, la Propuesta para Conceder Becas para los Programas de Postgrado de la Uleam;

Que, mediante memorando Nro. Uleam-R-2019-3741-M, de 5 de julio de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES y Presidente del Órgano Colegiado Superior, solicitó al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg., Secretario General, incorporar dentro de la agenda para conocimiento del Pleno del OCS, el documento al que se hace referencia en el considerando que antecede;

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día por los Sres. Miembros del Órgano Colegiado Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, leyes de la República y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio Nro.526-2019-DPCRI-MVG de 25 de junio de 2019, suscrito por la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, respecto a la **PROPUESTA PARA CONCEDER BECAS PARA LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA ULEAM.**

Artículo 2.- Devolver a la Dirección de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, la Propuesta para Conceder Becas para los Programas de Postgrado de la Uleam, a fin de que sea reformulada y remitida a la Comisión Jurídica y Legislación, para que luego de su revisión, emita su informe correspondiente al Órgano Colegiado Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.





- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., directora de Posgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros de la Comisión Jurídica y Legislación.

DISPOSICIÓN FINAL

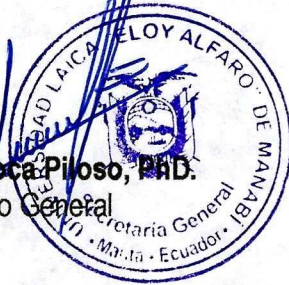
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2019, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Baca Piloso, PhD.
Secretario General



yrg.

... of the ...
... of the ...
... of the ...

DISCUSSION

The ...
... of the ...
... of the ...

Prof. Dr. ...

